



879309  
UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE  
FACULTAD DE DERECHO

61  
24

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO  
CLAVE 879309

“NECESIDAD DE PENALIZAR AL DEUDOR ALIMENTARIO QUE SE  
COLOCA, DOLOSAMENTE EN ESTADO DE INSOLVENCIA”

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

*Seydy Alicia Turrent Rodríguez*

**ASESOR DE TESIS**

*Lic. Fco. Javier Guiza Alday*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Celaya, Gto.**

**Marzo de 1996**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---

---

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO  
CLAVE 879309**

***"NECESIDAD DE PENALIZAR AL DEUDOR ALIMENTARIO QUE SE COLOCA  
DOLOSAMENTE EN ESTADO DE INSOLVENCIA"***

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

***PRESENTA:***

***SEYDY AINCA TURRENT RODRIGUEZ***

**ASESOR DE TESIS:**

**LIC. FCO JAVIER GUIZA ALDAY**

**CELAYA, GTO.**

**MARZO DE 1996**

---

---

# DEDICATORIAS

## **A DIOS:**

Gracias, Bendito Seas Señor  
que Nunca Olvido Ninguno de  
tus Beneficios.

## **A MI ABUELO:**

*IN MEMORIAM*

Fernando Turrent Chavez

## **A MIS PADRES:**

Con Acendrada Devoción y Justo  
Orgullo Dedico este Esfuerzo, a  
Quien sin Escatimar Esfuerzo Alguno  
al Sacrificar Gran Parte de su Vida  
me han Regalado su más Vallosa  
Herencia: MI Profesión.

## **A MIS HERMANOS:**

Diana y Fernando, por Haberme  
Impulsado en todo Momento a  
Lograr las Metas Anheladas

**ALA FAMILIA RODRIGUEZ VALADEZ:**  
Por el Cariño que Siempre me han Brindado

**A MIS AMIGOS:**  
Hermoso Regalo que me ha dado la  
Vida.  
**LAURA:** Mi Agradecimiento  
Profundo con Estimación y Cariño.

**A MI ASESOR:**  
Mi Sincero Agradecimiento al Distinguido  
Maestro y Lic. Francisco Javier Guiza Alday,  
Por el Apoyo Brindado en la Creación de  
Esta Tesis.

**LUIS RAMON:**

**Cada Momento Presente es el Más  
Importante de mi vida. Dejo de Esperar  
que Cambièn las Circunstancias para  
Ser Feliz. Lo Soy Ahora. Todo lo que  
Necesito lo Encuentro en Tí.**

## I N D I C E

### INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### EL ORDEN NORMATIVO EN GENERAL

1.1.	Las Normas en la Vida Social.....	1
1.2.	Tipos de Normas.....	2
1.2.1.	Normas Religiosas.....	3
1.2.2.	Normas Morales.....	3
1.2.3.	Normas Jurídicas.....	4
1.2.4.	Convencionalismos Sociales.....	4
1.3.	La Norma Jurídica.....	5
1.3.1.	Definición.....	5
1.3.2.	Características.....	6
1.3.3.	Necesidad.....	7
1.3.4.	Titular y Destinatario.....	8

### CAPITULO II

#### EL AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA PENAL

2.1.	Concepto de la Norma Penal.....	9
2.2.	Fuentes del Derecho Penal.....	9
2.3.	Ambito de Validez de la Norma Penal.....	10
2.3.1.	Material.....	10
2.3.2.	Personal.....	12
2.3.3.	Espacial.....	13
2.3.4.	Temporal.....	15

### CAPITULO III

#### BREVES ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL MEXICANO

3.1.	Importancia del Derecho Penal.....	17
3.2.	El Derecho Penal en el México Precortesiano.....	18
3.2.1.	El Pueblo Maya.....	19
3.2.2.	El Pueblo Tarasco.....	20
3.2.3.	El Pueblo Azteca.....	20
3.3.	El Derecho Colonial.....	23
3.4.	El Derecho Penal en el México Independiente.....	25
3.5.	La Codificación Penal.....	25

## CAPITULO IV

### EL DELITO, CONCEPTO, ELEMENTOS Y CLASIFICACION

4.1.	El Delito.....	29
4.1.1.	Concepto.....	29
4.1.2.	Definición.....	29
4.2.	Aspectos Positivos y Negativos del Delito.....	30
4.3.	Clasificación de los Delitos.....	46
4.3.1.	Clasificación Doctrinal.....	46
4.3.2.	Clasificación Legal.....	54

## CAPITULO V

### DE LOS ALIMENTOS

5.1.	Definición.....	60
5.2.	Características de la Obligación Alimentaria.....	63
5.3.	Reciprocidad de la Obligación Alimentaria.....	64
5.4.	Carácter Personalísimo de los Alimentos.....	64
5.5.	Naturaleza Intransferible de los Alimentos.....	65
5.6.	Inembargabilidad de los Alimentos.....	67
5.7.	Imprescriptibilidad de los Alimentos.....	68
5.8.	Naturaleza Intransigible de los Alimentos.....	69
5.9.	Carácter proporcional de los Alimentos.....	69
5.10.	Divisibilidad de los Alimentos.....	70
5.11.	Carácter preferente de los Alimentos.....	71
5.12.	Los Alimentos no son compensables ni renunciables.	73
5.13.	La Obligación Alimentaria no se Extingue por su cumplimiento.....	74
5.14.	Personas que tienen acción para pedir aseguramiento de los Alimentos.....	75
5.15.	Causas que extinguen la Obligación Alimentaria....	76
5.16.	Abandono de Personas.....	78

## CAPITULO VI

### INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

6.1.	Concepto del Delito.....	80
6.1.1.	Elementos del Delito.....	80
6.1.2.	Características del Delito.....	81
6.2.	Análisis y Comentarios.....	81



**CAPITULO VII**

**ESTADO DE INSOLVENCIA DOLOSA DEL DEUDOR ALIMENTARIO**

7.1.	Concepto del Delito.....	90
7.1.1.	Elementos del Delito.....	91
7.1.2.	Características del Delito.....	92
7.2.	Análisis y Comentarios.....	93
	CONCLUSIONES.....	96
	BIBLIOGRAFIA.....	101

## INTRODUCCION

En mi corta experiencia como pasante de Derecho he observado que constantemente las mujeres divorciadas, abandonadas o concubinas se quejan de que sus compañeros no cumplen con los alimentos a los hijos que procrearon y si bien es cierto que ya el legislador guanajuatense en los delitos contra el Orden Familiar estatuyo el de "Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar", podríamos pensar que al haberse alterado el orden social por la reiteración de la conducta, se tipifico tal delito, pero debemos profundizar en el análisis de tal tipo y nos encontramos con que en sus elementos constitutivos hay conceptos doctrinales, tan amplios que dejarían en estado de abandono a tales menores, pues bástenos analizar que para la configuración de este delito se requiere que el sujeto activo no solo deje de satisfacer las obligaciones alimentarias si no que además establece un presupuesto de la conducta del sujeto activo que lo coloca en la calidad de deudor alimentario, pero que además su conducta muestre que no satisface esas obligaciones alimentarias, en forma injustificada lo cual nos lleva a analizar las maniobras dolosas de estos sujetos que intencionalmente se colocan en un estado de insolvencia para faltar al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Estoy consciente de que para muchos estudiosos del Derecho el tipo delictivo de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, invade el campo del Derecho Civil, que es materia de demanda de alimentos y que no tiene porque representar una acción punitiva, pero estamos conscientes de que, cuando este tipo de conductas se reiteran provocando alteración o malestar social, el legislador, debe crearlos como tipos delictivos en aras y bienestar de la familia y del imperio de la seguridad jurídica.

Estableciendo este presupuesto, en mi corta experiencia he observado que para el carácter, temperamento y personalidad del mexicano lo más fácil es buscar como eludir sus obligaciones, a pesar del compromiso legal y moral que adquirió cuando procreó a los hijos, por lo tanto el legislador debe buscar poner un freno a esas conductas maliciosas que dejan no solo en abandono a la mujer sino a los hijos y la única forma de frenar esos abusos es tipificando que prevea el "dolo" del deudor alimentario que busca como eludir sus obligaciones alimentarias.

Vemos con frecuencia que después de haber procreado a los hijos y en forma inmoral y sin conciencia no solo abandonan a la madre y dejan de cumplir con sus compromisos

alimentarios, sino que además frente a un tortuoso asesoramiento se colocan en estado de insolvencia transmitiendo sus bienes inmuebles a prestanombres para colocar acreedores alimentarios en un estado de indefensión, situación difícil no solamente desde el punto de vista jurídico sino desde el punto de vista humano, pues carecen de lo más elementales medios de subsistencia.

Frente a estos antecedentes considero que hay una laguna en el Código Punitivo de Guanajuato, pues esta se refiere de situaciones que se presentan con frecuencia y no hay posibilidad legal de auxiliar a estas víctimas inocentes del abandono de un padre mezquino.

Por lo tanto propongo, que en nuestro Código Penal en el Título de Delitos contra el Orden Familiar se prevea estas conductas dolosas de los deudores alimentarios sancionándolos y evitando el abandono de los hijos sin el mínimo de satisfactores alimentarios que deberá ser incluido por el legislador como Artículo 196 Bis en los términos siguientes:

" Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir, el cumplimiento de

obligaciones alimentarias que la Ley determine se le impondrá pena de prisión de 6 meses a 5 años." El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realiza el agente a satisfacción de las obligaciones alimentarias de este.

# C A P I T U L O I

## EL ORDEN NORMATIVO

### 1.1 LAS NORMAS EN LA VIDA SOCIAL

El hombre es un ser que posee una tendencia natural hacia el agrupamiento con otros seres de la misma especie, lo cual da lugar a la integración de la sociedad, desde sus formas más primitivas y simples hasta sus manifestaciones más desarrolladas y complejas, como las que actualmente conocemos.

#### **Se entiende por sociedades:**

Al grupo de seres humanos que cooperan en la realización de varios intereses principales, en los que figuran de modo variable, su propio mantenimiento y preservación.

Cabe señalar que la interrelación de los seres humanos, los intereses que a cada miembro de la sociedad importan, el choque de tales intereses, la propia naturaleza humana, las condiciones de la vida social, provocan que ésta

no siempre se desarrolle armónica y ordenadamente , por el contrario en múltiples ocasiones se generan conflictos, antagonismos o pugnas, que en alguna forma se deben resolver y mejor aún, evitar.

Para evitar conflictos y posibilitar un desarrollo adecuado surgen las normas de conducta que son reglas, directrices que indican al ser humano cuál es la forma adecuada de comportamiento que permite a la convivencia social de los seres humanos.

En relación con este tema se puede inferir que existe un hecho: la vida social, es decir, la interrelación humana; esta vida requiere, para subsistir y desarrollarse, de reglas de convivencia, necesidad que es satisfecha mediante las normas de conducta, que son instrumentos destinados a dirigir, en forma adecuada, el comportamiento humano. (1)

## 1.2 TIPOS DE NORMAS

Las normas de conducta, entendidas como reglas del comportamiento del ser humano, puede manifestarse de diversas

---

(1) NOVOA Monreal Eduardo, El Derecho como Obstáculo al Cambio Social, Editorial Siglo XXI, México, D.F. 1983. p.p. 83 95.

maneras, como normas religiosas, morales, convencionalismos sociales y derecho. Procederemos a referirnos brevemente a cada una de las normas aquí mencionadas.

#### 1.2.1. NORMAS RELIGIOSAS :

Estas normas regulan los deberes del hombre para con Dios, es decir, determinan las relaciones entre un ser terrenal y un ser supremo. Tales normas rigen la parte interna, espiritual y anímica del hombre, su valor final en la santidad, la superación espiritual del hombre en su vida de relación con otros hombres.

La norma religiosa es autónoma, unilateral, interna e incoercible, o sea, que esta norma, de acuerdo con los criterios indicados, se la impone así mismo el sujeto, no engendra una relación bilateral de derechos y obligaciones, atiende al aspecto subjetivo o interno del individuo y no se obliga su cumplimiento por la fuerza. (2).

#### 1.2.2. NORMAS MORALES :

---

(2) SANTOYO Rivera Juan Manuel, Manual de Introducción al Estudio del Derecho. Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto. p. 4.



Es de gran afinidad con la norma religiosa, según nuestro criterio, se enfoca hacia el interior del sujeto, busca la superación interna de la persona pero estos fenómenos internos, subjetivos, se llevan a cabo con independencia de un concepto místico de divinidad, Dios o ser supremo; esta norma moral se guía por la facultad de razonar y distinguir el bien del mal, en un lugar y momento determinado, la norma moral no deriva necesariamente de un concepto religioso, si bien muchas veces éste puede ser su origen. La norma moral se caracteriza por ser autónoma, unilateral, interna e incoercible.

#### **1.2.3. NORMAS JURIDICAS :**

En cuanto a las normas jurídicas de acuerdo a su naturaleza lo explicaremos más adelante y de una manera más explicativa.

#### **1.2.4. CONVENCIONALISMOS SOCIALES**

Son reglas del trato social, de urbanidad, de buena educación, se puede afirmar que son formas de conductas las cuales entrañan una convicción de actuar de determinada manera de condiciones más específicas, es decir, comportarse

correctamente; esta convicción de actuar adecuadamente no tiene la profundidad y el valor de las normas religiosas y morales.

El convencionalismo social tiene las siguientes características: autonomía, unilateralidad, exterioridad e incoercibilidad; a diferencia de las normas morales y religiosas, a la regla del trato social sólo le interesa el comportamiento externo de la persona, lo perceptible de la conducta.

### **1.3 LA NORMA JURIDICA**

Se ha examinado algunas reglas de comportamientos que son el sustento de la vida normativa de la sociedad, ahora se estudiara la norma fundamental de convivencia social la norma jurídica.

#### **1.3.1. DEFINICION**

La norma jurídica, se define como una regla de conducta, heterónoma, bilateral, externa y coercible. Las que regulan la conducta del individuo para organizar la vida social, previniendo los conflictos y solucionándolos.

### 1.3.2. CARACTERISTICAS

De la definición expresada en el inciso anterior, se desprenden las siguientes características:

#### A) HETERONOMA:

Se entiende que la norma de conducta tiene como origen un sujeto del que obliga a cumplirla, es la ejecución a un poder diverso del sujeto que debe de acatar la regla de conducta.

#### B) BILATERALIDAD:

Radica en que a través de la norma jurídica establece una relación de derecho y deber, de obligado y facultado, o sea que frente a la obligación de un sujeto cumplir con la norma jurídica aparece la facultad de otro sujeto de exigir el cumplimiento de la misma.

#### C) EXTERIORIDAD:

Es la adecuación objetiva del comportamiento a un deber legalmente establecido; al derecho le importa la

manifestación externa que el hombre le imprima a su conducta, la norma jurídica se liga a acciones, a formas apreciables objetivamente, proyectadas hacia el exterior de la persona, la norma jurídica atiende a los actos externos del hombre.

#### **D) COERCIBILIDAD:**

Se refiere en el supuesto de que la norma no sea acatada, es posible obligar su observancia por medio de la fuerza, es decir la coercibilidad de la norma es la facultad del Estado para obligar el cumplimiento del precepto jurídico, inclusive en contra de la voluntad de la persona obligada a su observancia.

#### **1.3.3. NECESIDAD**

En todo agregado humano existen intereses individuales y colectivos, en muchas ocasiones dichos intereses pueden ser real o aparentemente incompatibles lo que engendra conflictos; para solucionar esta problemática en forma obligatoria y definitiva opera la norma jurídica que aparte de resolver los conflictos en forma razonable, protege bienes jurídicos elementales y esenciales del ser humano; si

no existieran estas normas jurídicas la vida individual y social sería punto menos que imposible, sólo encontraríamos caos, anarquía y desorden.

Las citadas reglas son necesarias para el desarrollo individual y colectivo de forma ordenada y armónica que genere paz y seguridad para los individuos de la comunidad.

#### 1.3.4. TITULAR Y DESTINATARIOS

Sólo el Estado es titular del poder público para crear y aplicar la norma jurídica así como de la facultad para definir las relaciones y situaciones jurídicas, los derechos y las obligaciones, establecer sanciones, obligar al cumplimiento de la propia norma, etc; todas éstas son facultades exclusivas del Estado, fuera de la esfera del poder del Estado no hay normatividad jurídica.

Las normas jurídicas se dirigen a todos los individuos que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la propia norma, sean o no nacionales, con residencia definitiva temporal, o que se hallen en tránsito, también, la norma jurídica se destina a los órganos del Estado encargados de cumplir las mencionadas reglas.

## CAPITULO II

### EL AMBITO DE NORMA PENAL

#### 2.1. CONCEPTO DE NORMA PENAL

La norma penal es la regla de conducta heterónoma, bilateral, entendido éste como el conjunto de normas jurídicas que establece qué conductas son consideradas como deliberadas y qué penas o medidas de seguridad deben aplicarse en el caso concreto.

#### 2.2. FUENTES DEL DERECHO PENAL

Por fuente del derecho se entiende el origen de las normas jurídicas, o el punto, el sitio de la vida social de donde emanan esas normas.

La ley es la fuente única, directa e inmediata del Derecho Penal, la cual entraña la garantía de legalidad que en nuestro sistema jurídico, está contenida en el Artículo 14 constitucional. Solo la ley puede definir qué conductas son estimadas jurídicamente como delitos y qué penas o medidas de

seguridad proceden a aplicar , en el caso específico al sujeto activo de un hecho delictuoso.

Es de hacerse observar que no debe identificarse la Ley Penal, que si bien es la principal Ley Penal no es la única, ya que además del Código Penal Distrital y Federal, o de los Códigos Penales de los Estados encontramos diversas Leyes que contienen dispositivos de orden Penal. (3)

### 2.3. AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA PENAL

Las Normas Penales tienen aplicación dentro de ciertos ámbitos y están sujetos a determinadas situaciones referidas a materia, personas, espacio y tiempo. A continuación señalaremos las reglas que regulan la operatividad de las normas jurídicas penales. (4)

#### 2.3.1. MATERIAL

Se dice que conforme al Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende que hay un reparto de competencias en dos órdenes, el

---

(3) VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1990. p.p. 131, 132.

común y el Federal. La competencia común ordinaria es la que se refiere a delitos en los cuales no se ve involucrada la Federación, es decir afecta sólo a los particulares o a las autoridades locales.

En los Estados integrantes de la Federación, el Legislativo local dicta las normas correspondientes en materia penal, las cuales tienen aplicación en territorio de su entidad, atendiendo también criterios referentes a personas, espacio y tiempo, y constituyen el Derecho Penal Común.

El Derecho Penal Federal está constituido por el conjunto de normas que prevén y sancionan delitos del orden Federal. Son delitos del orden Federal, los señalados en los Artículos 2o. a 5o. del Código Penal para el Distrito Federal y en el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el Distrito Federal, por carecer de poderes locales y conforme al Artículo 73, fracción VI de la Constitución, es el Congreso de la Unión el que expide las Leyes Penales en materia común para dicho distrito, de manera que el Código Penal, opera como norma Penal común para los



delitos de este orden. En este ámbito se contempla el Artículo 13 Constitucional.

En el Artículo 13 Constitucional se observa que existe por razón de la materia, un orden que no es común ni Federal, y que viene a constituir una competencia singular propia y específica, que es el Derecho Penal Militar que se refiere a delitos contra la disciplina militar. (4)

#### 2.3.2. PERSONAL

El principio del ámbito de aplicación personal de la Ley Penal establece que entre la Ley Penal todos los hombres son iguales, o sea, que todo aquel que realiza una conducta típica debe recibir las consecuencias jurídicas de su conducta, es decir una sanción.

Este principio sufre algunas excepciones referidas a las inmunidades y al fuero, como son, entre las siguientes :

A) Los jefes de Estados extranjeros, en visitas oficiales a México, no pueden ser acusados;

---

(4) VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. p.p. 152, 153.

B) Determinados miembros de las embajadas y consulados acreditados ante el gobierno mexicano gozan de inmunidades diplomáticas y consulares, en razón de convenciones internacionales.

C) El Presidente de la República y los altos funcionarios del gobierno federal y de los estados gozan de fuero, así algunos miembros del Poder Judicial, Diputados y Senadores. (5)

### 2.3.3. ESPACIAL

La norma penal tiene aplicación en determinados territorios, de manera que la Ley Penal mexicana sólo se aplica en México, que es el lugar donde se expidió, igualmente, las disposiciones de los Códigos Penales de Puebla, Guanajuato o Nuevo León, solamente operan en esas entidades, de manera que el territorio del estado que emitió la Ley es exactamente el mismo en el que aquella tiene su ámbito de validez especial.

Se puede afirmar que el principio directriz en

---

(4) VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. p.p. 153, 154.

materia del ámbito espacial, es de la territorialidad según el cual una norma debe aplicarse únicamente dentro del territorio del estado que la emitió, sin atender a circunstancias de nacionalidad de los sujetos activos del delito a quienes debe la pena normal.

El Código Penal Distrital y Federal sigue este principio de la territorialidad, con algunas modalidades como son las contenidas en los Artículos 2o., 4o. y 5o.

Dentro de este orden de ideas debemos hacer referencia a la expedición que, según Cuello Calón: " Es el acto por el cual al gobierno de otro país que lo reclama por razón del delito, para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta".

En México la extradición se regula por lo dispuesto en el Artículo 15 Constitucional y por los tratados de extradición que, ajustados a dicho precepto, nuestro país ha celebrado con otros Estados. (6).

---

(6) CASTELLANOS Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 1979. p.p. 113, 121.

#### 2.3.4. TEMPORAL

La Ley Penal se aplica sólo respecto de hechos que acontecen cuando la citada norma está en vigor.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 14 Constitucional, se consagran la garantía de no retroactividad de la Ley en perjuicio de la personas y la garantía de legalidad referida a que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, con estricto cumplimiento de las formalidades especiales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, expresión que nos señala un marco temporal.

De lo anterior se puede inferir que la Ley no puede retrotraer sus efectos cuando cause perjuicio a algunas personas, pero interpretada la Ley en sentido contrario, es posible que no es violatorio de la Constitución el aplicar la Ley retroactivamente cuando ello origine beneficio.

En relación con la retroactividad, el Código Penal en sus Artículos 56 y 57 establece casos de retroactividad que generan beneficios en favor de las personas, es decir, cuando

leyes posteriores suprimen delitos o cuando leyes, también, posteriores establecen modificaciones favorables, de manera que en estos casos las normas se aplican retroactivamente, pero no causan perjuicio, que es lo que la Constitución prohíbe y por el contrario planean situaciones más benignas. (7)

---

(7) CASTELLANOS Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 1979. p.p. 95, 105.

## CAPITULO III

### BREVES ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL MEXICANO

#### 3.1. IMPORTANCIA DEL DERECHO PENAL

La Historia del Derecho Penal, es la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del Derecho represivo.

Afirma Villalobos : La Historia del Derecho Penal, se estudia por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración.

Es importante tener una idea, así sea somera de la evolución, a lo largo del tiempo, de las instituciones y los conceptos, a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y aprovechar así las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente. Conviene, sin embargo, cuidarse para no incurrir en el error -- harto frecuente --,

de querer aplicar a nuestro medio tan sui generis, las doctrinas que han germinado en suelos diversos.

De enorme interés es el estudio del Derecho Penal en los diversos países, pero en atención al carácter elemental de esta obra, nos hemos conformado con bosquejar, en el tema anterior, la evolución ideológica penal en general, sin aludir a pueblo alguno en concreto, para ocuparnos brevemente en este capítulo, sólo de la Historia del Derecho Penal en México. (8)

### 3.2. EL DERECHO PENAL EN EL MEXICO PRECORTESIANO

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al Derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América :

---

(8) VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. p.p. 23.

maya, el tarasco y el azteca. Se le llama Derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortéz, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos.

### 3.2.1. EL PUEBLO MAYA

Entre los mayas, las leyes penales, al igual que los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se la labraba, desde la barba hasta la frente.

Dice Chavero que el pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables. (9)

---

(9) CHAVERO. Cit. por CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. p.p. 41



### 3.2.2. EL PUEBLO TARASCO

De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; más se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas.

El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero sino que trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban sus bienes.

Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía desempeñar dejando que su cuerpo fuese comido por la aves.

### 3.2.3. EL PUEBLO AZTECA

Aún cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la

hora d la conquista.

Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la antiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Según estudios recientes, llevados a cabo por el Instituto Interamericano, los nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal.

VAILLANT expresa, que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí: con ello ambas jerarquías se complementaban.

La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. De tal estado de cosas derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu:

quienes violaban el orden social eran colocados en un estatus de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por la tribus enemigas, por la fieras o por el propio pueblo.

El pueblo azteca, esencialmente guerrero y combativo educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifestaba en derramamiento de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos. (10)

Esquivel OBREGON opina, en tanto el Derecho Civil de los aztecas era objeto de tradición oral, el Penal era escrito, pues en los códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se representaban mediante escenas pintadas, lo mismo las penas.

El Derecho Penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos

---

(10) VAILLANT, Cit. por CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. cit. p. 41.

considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano. Los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Según el investigador Carlos H. Alba, los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometido en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; contra las personas en su patrimonio. (11)

### 3.3. EL DERECHO COLONIAL

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita.

-----  
ESQUIVEL Y OBREGON Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

Miguel S. Macedo dice, se declarara a los indios hombres libres y se les dejará abierto el camino de su emancipación y la elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud. (12)

En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosa, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, anotada más tarde en la recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral; por lo tanto, la legislación de la Nueva España fue netamente europea.

La legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, en materia penal, había un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir como amo conocido, penas de trabajo en minas y azotes, todo por los procedimientos sumarios, " excusado de tiempo y procesos ". Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

---

-----  
PORTE PETIT Celestino. Evolución Legislativa Penal en México.  
Editorial Jurídica Mexicana, México, D.F. p.p. 10 y s.s.

#### 3.4. EL DERECHO PENAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó, en su cuartel general de Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así en el anterior Decreto expedido en Valladolid por el cura Hidalgo.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el procedimiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la noble y difícil situación.

Se procuró, organizar a la policía y reglamentar portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación.

#### 3.5. LA CODIFICACION PENAL

La primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por Decreto

el 8 de abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832. Esto prueba que fue el Estado de Veracruz la entidad que primeramente contó con un Código Penal local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un Bosquejo General del Código Penal, no llegó a tener vigencia. Desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el Imperio de Maximiliano.

En 1903 el Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el Lic. José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva.

Se ha censurado este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica.

Pueden señalarse, sin embargo, varios aciertos entre las cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se

establecieron máximos y mínimos para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, pues solo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Al día siguiente de la fecha anterior, entró en vigor el que rige en la actualidad. Fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de " Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal ".

El Código de 1931 ha recibido, desde su aparición numerosos elogios de propios y extraños y también, por supuesto, diversas censuras.

El Ordenamiento del 31 ha sufrido múltiples reformas, entre ellas la de 1951, cuyos autores principales fueron los juristas Francisco Argüelles y Jorge Reyes Tayabaswe, quienes mejoraron numerosos preceptos. Es fundamental la reforma del 183, publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984.



En los Estados de la República, en función del sistema federal, cada uno de ellos dicta su Ley Penal. Muchas entidades han adoptado el ordenamiento del 31, en forma íntegra unas cuatro veces y con modificaciones, otras, aunque la tendencia actual, que día a día cobra mayor fuerza, es seguir modelos más modernos, como el Código de Defensa Social veracruzano y los anteproyectos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, 1958 y 1963.

## CAPITULO IV

### EL DELITO, CONCEPTO, ELEMENTOS Y CLASIFICACIONES

#### 4.1. EL DELITO

##### 4.1.1. CONCEPTO

La noción del delito ha variado conforme a los momentos histórico, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto de una raíz filosófica que tenga validez en cualquier momento y lugar; múltiples definiciones se han elaborado de acuerdo con diversas corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones y necesidades específicas.

##### 4.1.2. DEFINICION

Se define como una acción punible. El Código Penal lo define en su Artículo 12, como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Expresa JIMENEZ DE ASUA que el delito es el: acto

típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal. (13)

Con base a la definición legal el delito se entiende, como la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad.

#### 4.2. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

##### ASPECTOS POSITIVOS

- A) Conducta
- B) Tipicidad
- C) Antijuricidad
- D) Imputabilidad
- E) Culpabilidad
- F) Condicionalidad Objetiva
- G) Punibilidad

##### ASPECTOS NEGATIVOS

---

(13) JIMENEZ de Asúa Luis. Tratado Elemental del Derecho Penal. Tomo II. Núm. 957. p. 40.

- A) Falta de conducta
- B) Ausencia de tipicidad
- C) Causas de justificación
- D) Inimputabilidad
- E) Inculpabilidad
- F) Ausencia de incondicionalidad objetiva
- G) Excusas absolutorias

**EXPLICACIONES DE LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA  
CONDUCTA.**

**1.- LA CONDUCTA**

**A) DEFINICION**

La conducta es la forma como el hombre se expresa activamente o positivamente, el maestro Castellanos Tena, define la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. (14)

Como puede apreciarse, la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una

---

(14) CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1979. p. 149.

acción o como una omisión.

#### B) SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA

Sólo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuírse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas.

En derecho existen las llamadas personas morales que son instituciones o agrupaciones de personas físicas, a quienes se atribuye personalidad, con elementos inherentes a ella, tales como el domicilio, el nombre, etc.

Estas entidades, obviamente, no pueden ser autoras de delitos, habida cuenta de que no tienen voluntad propia, distinto es el caso de las personas físicas que las integran.

Las personas morales actúan por medio de representantes, gerentes, administradores o cualquier otro funcionario, pero siempre, las personas morales, son meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer delitos, por tanto, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos de conducta delictiva.

### C) SUJETO PASIVO Y OFENDIDO

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito.

Generalmente concurren la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia, como sucede en el caso del homicidio, en el cual el pasivo o víctima, es el sujeto al que se le priva de la vida, y los familiares de éste, vienen a ser los ofendidos.

### D) CONCEPTOS DE LA ACCION, LA OMISION, EL RESULTADO MATERIAL Y NEXO CAUSAL

**ACCION.-** Es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos componentes de la acción son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal.

**OMISION.-** Radica en un abstenerse de obrar, simplemente es una abstención; en dejar de hacer lo que se

debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción. La omisión consiste en una actividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Los elementos de la omisión son: la voluntad y la inactividad.

**RESULTADO MATERIAL.-** Es el efecto causado por un delito y que es perceptible a través de los sentidos.

**NEXO CAUSAL.-** Es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación de causa y efecto.

#### **E) AUSENCIA DE CONDUCTA**

Es el aspecto negativo del elemento conducta. En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta ni puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo.

#### **2.- TIPICIDAD**

Tipo es la descripción legal de una conducta

estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.

La tipicidad según Castellanos Tena, es: " El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto ". (15)

El tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo. Se puede afirmar que el tipo es abstracto y estático, en tanto la tipicidad es concreta y dinámica.

#### A) FUNCION DE LA TIPICIDAD

Al establecer el Artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se le da a la tipicidad el rango constitucional de garantía individual, por lo que se puede confirmar, que la tipicidad tiene la función del principio de legalidad y seguridad jurídica.

---

(15) CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1979. p. 166.



**B) ASPECTO NEGATIVO O AUSENCIA DE LA TIPICIDAD**

Habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecúe a la descripción legal; existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, por ejemplo, un caso típico es el adulterio cometido sin escándalo y además fuera del domicilio conyugal.

**3.- ANTIJURICIDAD****A) CONCEPTO**

Se entiende como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquello que viole una norma penal tutelar de un bien jurídico. (16)

**B) ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE LA JUSTIFICACION.**

Cuando la conducta realizada, sea cual fuere (alterar la salud, privar de la vida, etc.), se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica,

---

(16) PORTE PETIT Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal, México, D.F. 1953 p. 285.

pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe con el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación.

Las causas de justificación, son las condiciones de realización de la conducta que elimina el aspecto antijurídico de dicha conducta.

Conforme a nuestro derecho son causas de justificación las siguientes:

#### **I. LEGITIMA DEFENSA**

Existe legítima defensa cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor.

Es menester que la agresión sea actual, es decir en el momento, ni pasada ni futura; que sea violenta, por lo que se debe entender, enérgica, brutal, con fuerza física o moral que significa, contraria a la ley, ilícita, y que entrañe un peligro inminente, inmediato, inevitable por otros medios,

para la persona, honor o bienes propios o ajenos.

La defensa debe ser vinculada, necesariamente, con la protección de éstos objetos de la tutela penal.

## II. EL ESTADO DE NECESIDAD

Es la situación de peligro real, inminente, inmediato para la persona, su honor o bienes propios o ajenos, que sólo pueden evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados pertenecientes a persona distinta.

En el Código Penal del Distrito Federal se prevén dos casos específicos de estado de necesidad: el aborto terapéutico y el robo indigente, que aún no están contemplados en nuestro Código de Guanajuato.

## III. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Consiste en el actuar por obligación, ya sea que ésta obligación provenga de la Ley, o que provenga de un superior jerárquico, tal sería el caso del Agente de la Policía Judicial, que en el cumplimiento de una orden de

aprehensión detiene a una persona, en esta situación no comete delito por éste hecho, toda vez que está cumpliendo con un deber.

#### IV. EJERCICIO DE UN DERECHO

La persona que actúa conforme a un derecho, que la propia Ley confiere, se ampara en una causa de justificación, las lesiones u homicidio cometido en la práctica de deportes, las realizan quienes los practican en el ejercicio de un derecho concedido por el Estado para llevar a cabo tales actividades y, salvo situaciones de imprudencia o dolo (en todo caso sujetos a prueba), la conducta realizada no es antijurídica.

En forma específica, en el Código Penal, el llamado derecho corregir. Según el Código Civil corresponde a los padres educar a sus hijos y aquellos están autorizados para castigar a éstos en forma mesurada.

#### V. IMPEDIMENTO LEGITIMO

La conducta en esta hipótesis normativa, entraña siempre una conducta omisiva que atiende a un interés

preponderante, superior, tal es el caso de la negativa a declarar por razones del secreto profesional.

#### **4.- LA IMPUTABILIDAD**

##### **A) CONCEPTO**

Es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del Derecho Penal. Esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitiva, es decir, desear un resultado. Se puede desear un resultado. Se puede considerar que la imputabilidad en el ámbito Penal, condicionada por razones de edad y salud mental. (17)

##### **B) RESPONSABILIDAD**

El maestro Castellanos Tena, define la responsabilidad como el deber jurídico en el que se encuentra en individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

---

(17) CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1979. p. 285.

### C) ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD

#### LA INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea es la incapacidad para entender y querer en materia penal. La causa de inimputabilidad son: Minoría de edad, trastorno mental, sordomudez, estados de inocencia, miedo grave.

### 5. LA CULPABILIDAD

#### A) CONCEPTO

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia sujeto activo por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

Jiménez de Asúa, define la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (18)

---

(13) JIMENEZ de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Núm. 957. p. 68.

Según Castellanos Tena, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. (19)

#### B) FORMAS DE CULPABILIDAD

La culpabilidad presenta dos formas básicas, que son el dolo o intención y la culpa o imprudencia.

El dolo opera cuando el sujeto activo se ha presentado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se presento. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

La culpa o imprudencia se encuentra cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.

Los Elementos de culpa son: Una conducta positiva o

---

(19) CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1979. p. 231.

negativa, ausencia de cuidados o preocupaciones exigidas por el Estado, resultado, típico, previsible, evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Las especies de culpa son las siguientes:

1.- Conciente, con previsión o con representación. Existe cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no desea tal resultado es para que no haya el evento típico.

2.- Culpa inconsciente, sin previsión, sin representación. Esta especie de culpa se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se representa en la mente del sujeto.

### C) EL CASO FORTUITO

La conducta y el resultado que se verifican no son atribuibles al sujeto, ni a título de dolo, ni a título de culpa, habida cuenta de que el agente no se propone realizar una conducta típica ni actuar en forma negligente o imprudente, en consecuencia, el evento viene a ser un mero



accidente, un hecho extraño a la voluntad y al cuidado del sujeto de la conducta.

#### D) ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD

##### LA INCULPABILIDAD

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad, que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho, y en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

Según expresión de Jiménez de Asúa, la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche.

El error en la persona se da cuando existe confusión en el sujeto activo respecto del pasivo, por ejemplo, el activo confunde a su vecino con su enemigo y lo priva de la vida. Y hay error en el delito si se produce un resultado delictivo distinto al deseado.

## **6. LA PUNIBILIDAD**

### **A) CONCEPTO**

El hecho típico, antijurídico, y culpable, debe tener como completo de la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena en el comportamiento delictuoso. Hay quienes afirman que efectivamente, es un elemento del delito y otros que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo.

### **B) ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD**

#### **EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

En caso excepcionales, señalados expresamente por la Ley, y posiblemente en atención a razones que estimamos de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito.

Estas situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias que, según Castellanos Tena, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

### **EXCUSAS OBSOLUTORIAS**

- a) En función de la conservación de vínculos familiares.
- b) Por mínima temibilidad.
- c) En aborto imprudencial o en embarazo resultado de violación.
- d) Otras excusas

### **4.3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS**

#### **4.3.1. CLASIFICACION DOCTRINAL**

##### **A) POR LA CONDUCTA DEL ACTIVO**

De acuerdo con este criterio los delitos pueden ser de acción y de omisión. La acción es el movimiento corporal, la actividad, con la cual se viola la Ley prohibitiva.

La omisión es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva; por lo tanto; en los delitos de omisión se encuentra la ausencia, abstención de conducta activa.

## B) POR EL RESULTADO

Se dividen en formales y materiales; los primeros son aquellos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación, la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, en tales delitos se sancionan la conducta activa u omisiva en sí mismas, sin atención a resultados externos, tal es el caso de delitos de injurias, la aportación de armas.

Los delitos materiales requieren para su integración una mutación, un cambio en el mundo exterior, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos, como el homicidio, las lesiones y otros.

## C) POR EL DAÑO

Conforme a este criterio la clasificación, los ilícitos penales se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los delitos de lesión ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes directamente protegidos, tal es el caso del homicidio, las lesiones, el estupro o la violación; los delitos de peligro únicamente ponen en riesgo en la posibilidad de producirse un daño al bien tutelado por la

norma, como el abandono de personas, el ataque peligroso y el disparo de armas de fuego, entre otros.

#### D) POR SU DURACION

Atendiendo a la duración de la infracción a la norma penal los delitos pueden ser instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

En los delitos instantáneos, la acción que los verifica se perfecciona en un sólo momento, en el cual se agota el delito, como en el homicidio en estos delitos pueden encontrarse varios actos, pero ellos siempre integrarán una unidad, por ejemplo, en el homicidio, en el robo, y las injurias, hay una unidad de acción y de resultado.

Los delitos instantáneos con efectos permanentes se caracterizan porque el bien jurídico protegido se lesiona o se disminuye en forma instantánea, pero los efectos causados por esta lesión o disminución, se prolongan en cierto tiempo como en el caso de los delitos previstos en los Artículos 208, 209, 210, 211, 212 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

El delito continuado es aquel en el que hay varias

acciones y un sólo resultado antijurídico como expresa el maestro Castellanos Tena, hay continuidad en la conciencia y discontinuidad en la ejecución, dicho en otros términos, hay unidad anímica y pluralidad de acciones ejecutivas. Según los tratadistas, existe en el delito continuado, unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.

El delito permanente, es aquel en el que la acción que consuma el delito pueden prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, de modo que en cualquier momento en que se integra la figura típica, se estima que lesiona el bien jurídicamente protegido, tal sucede en el caso del rapto y la privación ilegal de la libertad. Como expresa Castellanos Tena, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución.

Este delito no es como el delito instantáneo con efectos permanentes, que se consuma en un instante y sus efectos proyectan a futuro, en el delito permanente lo que se prolonga es la consumación misma, la lesión al bien jurídico que protege la norma penal.

#### **E) POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD**

En este punto los delitos se clasifican en: dolosos

o intencionales y culposos o imprudenciales. Algunos autores agregan los delitos preterintencionales, lo cual también hacen algunos Códigos Penales de reciente promulgación en los Estados de la República.

El delito es doloso o intencional cuando la voluntad se dirige a la consecución de un resultado típico. Es el culposo o imprudencial cuando el agente no desea el resultado delictivo, más éste acontece por un actuar falto de atención, de cuidado de prudencia.

Se considera preterintencional cuando el resultado va más allá de lo querido por el sujeto activo, es decir rebasa la intención original.

#### **F) POR SU ESTRUCTURA**

Por su estructura los delitos se dividen en: simples y complejos. Los delitos simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es singular, no existe más que un bien jurídico protegido que es violado a través de esa infracción, por ejemplo: las lesiones, el homicidio, el estupro, la violación.

En los delitos complejos, el tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos infracciones, y de tal vinculación surge una nueva figura que dada la fusión reviste una mayor gravedad, y es de una mayor penalidad que las de las figuras que la componen aisladamente, tal sería el caso de las amenazas previstas y sancionadas primera parte del Artículo 284 del Código Penal, o en supuesto del robo en casa habitación.

#### G) POR EL NUMERO DE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN

De acuerdo con este punto, los delitos pueden ser: unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se caracterizan por estar integrado en un sólo acto, como en el caso del homicidio, en tanto que en los plurissubsistentes se componen en su descripción típica, de varios actos, por ejemplo los delitos de ataques a las vías de comunicación, que requieren manejar en estado de ebriedad, o bajo influjo de drogas enervantes, y cometer al manejar vehículos de motor alguna infracción a los reglamentos de tránsito.

Es necesario distinguir entre delito complejo y el plurisubsistente, en el primero existe una fusión de delitos, y unión de hechos delictuosos, en el delito plurisubsistente



hay una fusión de actos que aisladamente no son delictuosos en sí.

#### H) POR EL NUMERO DE SUJETOS ACTIVOS

De acuerdo con este inciso, los delitos pueden ser: Unisubjetivos y Plurisubjetivos, es decir, hay delitos que para su realización no requieren más de un sujeto activo que lleve la acción típica, aun cuando pudieran intervenir varios, pero la esencia, en cuanto a los activos, es que sea un sujeto singular, como en el caso del robo, etc, y de la mayoría de los delitos.

En tanto que en otros necesariamente, requieren de la concurrencia de dos o más personas para su ejecución, como sucede en el adulterio, o en la asociación delictuosa (salvo en el caso de error esencial e insuperable), sin esta vinculación de personas no se puede dar el delito.

#### I) POR LA FORMA DE PERSECUCION

De acuerdo con este criterio los delitos se dividen en: delitos perseguibles por querrela, y los perseguibles de oficio.

Los primeros son aquellos en los cuales se requiere la manifestación de voluntad del ofendido, o su legítimo representante para que el Ministerio Público inicie la investigación correspondiente.

Los delitos perseguibles de oficio o por denuncia son aquellos en los cuales se debe iniciar la averiguación y continuar el procedimiento sin que medie la decisión de los particulares.

La mayoría de los delitos se persiguen de oficio y sólo excepcionalmente opera la querrela, como acontece en los casos del estupro y otros más que se mencionan en Código Penal.

#### **J) POR LA MATERIA**

En atención a la materia los delitos se dividen en: comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

Los delitos comunes son aquellos que, por exclusión, no dañan intereses de la federación, no son sometidos por funcionarios, empleados públicos, ni intentan contra la disciplina de la federación, ni contra el orden institucional

y constitucional del Estado generalmente, se suscitan entre particulares, atentan contra bienes jurídicos de igual naturaleza y están contenidas en las leyes dictadas por las legislaturas locales.

Los delitos federales, son aquellos en los cuales se afectan intereses de la federación y están previstos en los Artículos 142 al 144 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Son delitos familiares los que afectan la disciplina de las fuerzas armadas y se contienen en el Código de Justicia Militar.

Los delitos políticos que no han sido debidamente definidos, se entienden como aquellos que atentan contra el orden constitucional del Estado Mexicano o Institucional.

#### **4.3.2. LA CLASIFICACION LEGAL**

De acuerdo a nuestro Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, los delitos se clasifican de la siguiente manera:

**1.- Delitos contra la Seguridad del Estado**

- a) Rebelión
- b) Sedición
- c) Motín

**2.- Delitos contra la Administración Pública**

- a) Cohecho
- b) Peculado
- c) Concusión y Enriquecimiento Ilícito
- d) Usurpación de Funciones Públicas
- e) Abandono de Funciones Públicas
- f) Variación de Nombre o Domicilio
- g) Desobediencia y Resistencia de Particulares
- h) Oposición a que se ejecute alguna Obra o Trabajos Públicos
- i) Quebrantamiento de Sellos
- j) Abuso de Autoridad

**3.- Delitos contra la Administración de Justicia**

- a) Delitos de Abogados, Patrones y Litigantes
- b) Responsabilidad Médica

- c) Fraude Procesal
- d) Falsedad en Declaraciones Judiciales e informes dados a la Autoridad
- e) Falsas Denuncias
- f) Evasión de Presos
- g) Quebrantamiento de Sanciones
- h) Encubrimiento
- i) Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho

#### **DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD**

##### **4.- Delitos contra la Seguridad Pública**

- a) Asociación Delictuosa
- b) Armas Prohibidas
- c) Responsabilidad Profesional
- d) Incitación a la Comisión de un Delito

##### **5.- Delitos Contra las Vías de Comunicación de Uso Público y Violación de Correspondencia**

- a) Ataques a las Vías de Comunicación
- b) Delitos cometidos por Conductores de Vehículos
- c) Violación de Correspondencia

**6.- Delitos contra la Fe Pública**

- a) Falsificación de Sellos, Llaves y Marcas
- b) Falsificación de Documentos y Uso de Documentos falsos
- c) Usurpación de Profesión

**7.- Delitos contra la Moral Pública**

- a) Ultraje a la Moral Pública
- b) Corrupción de Menores
- c) Lenocinio

**8.- Delitos contra el Orden Familiar**

- a) Homicidio
- b) Lesiones
- c) Reglas Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones
- d) Homicidio y Lesiones Culposas
- e) Parricidio
- f) Infanticidio
- g) Aborto
- h) Instigación o Ayuda al Suicidio

i) Delitos de Peligro par la Vida y la Salud

**10.- Delitos Contra la Libertad y Seguridad de las  
Personas**

- a) Privación de Libertad
- b) Secuestro
- c) Rapto
- d) Amenazas
- e) Allanamiento de Morada
- f) Asalto
- g) Revelación de Secretos

**11.- Delitos Contra la Libertad Sexual**

- a) Violación
- b) Estupro
- c) Abusos Deshonestos

**12.- Delitos Contra el Honor**

- a) Injurias
- b) Difamación
- c) Calumnia

- d) Adulterio
- e) Disposiciones Comunes para los Delitos de Injurias, Difamación o Calumnia

### 13.- Delitos contra el Patrimonio

- a) Robo
- b) Robo de Ganado
- c) Abuso de Confianza
- d) Fraude
- e) Usura
- f) Despojo
- g) Daños
- h) Extorsión
- i) Disposiciones Comunes



## CAPITULO V

### DE LOS ALIMENTOS

#### 5.1. DEFINICION

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, y abarcan de acuerdo con el Artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, estatuyendo al efecto el Artículo 356 C.C.G. : " Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale ".

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho, según ya lo hemos indicado, el derecho y obligación de alimentos.

En cuanto al parentesco por adopción, dato que crean los mismo derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, se crea sólo entre adoptante y adoptado, el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, b) Incorporando al deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Prescribe en este sentido el Artículo 363: " El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una

pensión adecuada al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos ". El Artículo 364 reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: " El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación ".

Además, existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en el Artículo 497.

Evidentemente, que en casos distintos, no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la Ley tuviera la facultad de desempeñarla. (20)

---

(20) ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983 p.p. 260 y 261.

## 5.2. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Estas características son las siguiente:

1a.- Es una obligación recíproca;

2a.- Es personalísima;

3a.- Es intransferible;

4a.- Es inembargable el derecho correlativo;

5a.- Es Imprescriptible;

6a.- Es intransigible;

7a.- Es proporcional;

8a.- Es divisible;

9a.- Crea un derecho preferente;

10a.- No es compensable ni renunciable y

11a.- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha

Analizaremos sucesivamente las distintas características antes indicadas.

### 5.3. RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el Artículo 355: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos". En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación.

### 5.4. CARACTER PERSONALIZIMO DE LOS ALIMENTOS

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades, y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o

cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho, el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulada sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones, respecto a qué persona o personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los Artículos 357 a 360 señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

#### **5.5. NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS**

La obligación alimentaria es intransferible tanto por nerencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor, o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues loa alimentos se refieren a necesidades propias individuales del alimentista, y en el caso de muerte del

deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la Ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previsto por la Ley en los Artículos 2624 a 2633. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la Ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Hasta aquí nos hemos referido a la prestación alimentaria entre parientes, pues respecto a los cónyuges evidentemente que es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la Ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se

exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos, es el relativo a la obligación que se impone por el Artículo 2624 al testador para dejar alimentos a determinadas personas.

#### 5.6. INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la Ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto, los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir. Aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal, no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y, el Código Civil nos da elementos para llegar a esta conclusión, tomando en cuenta que conforme



al Artículo 376 el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

#### 5.7. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS

Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro, se considera por la Ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe el Artículo 1257 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la obligación alimentaria en los siguientes términos: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

#### **5.8. NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS**

Los Artículos 376, 2443 fracción V, y 2951 regulan el carácter intransigible de los alimentos. Se permite en el Artículo 2444, celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud, de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

#### **5.9. CARACTER PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS**

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la Ley de acuerdo con el principio reconocido por el Artículo 365 "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". El Juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente, en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores, o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el Artículo 365 se ha interpretado con un franco criterio

de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la Ley en esta institución. Es evidente que nos puede exigirse al Juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.

#### 5.10. DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. Dice el Artículo 1491: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero". Tratándose de los alimentos, expresamente en la Ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los Artículos 366 y 367. En el caso de que una sola persona sea la obligada,

también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se concedera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. En la doctrina francesa la opinión se orienta en el sentido de que los alimentos deben pagarse precisamente en dinero.

#### **5.11. CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS**

La preferencia del derecho de los alimentos, sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido.

Dice así el Artículo 165: " La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las

cantidades que correspondan para la alimentación de ellas y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos ". Conforme a este precepto, la preferencia que se concede a la esposa y a los hijos menores se refiere en primer lugar a los productos de los bienes del marido y a los sueldos, salarios o emolumentos del mismo, por las cantidades que correspondan exclusivamente para la alimentación de las citadas personas. En tal virtud debe relacionarse el Artículo 162 con los preceptos que conceden a los hijos el derecho de alimentos y a los cuales ya nos hemos referido con anterioridad.

Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que admite el Artículo 162 al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre los sueldos, salarios o emolumentos. En este último Artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes, y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia con la que determina la ley en favor de los acreedores privilegiados. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: El fisco sólo tiene

preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores. Por último, los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año, y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos menores.

#### **5.12. LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES**

De todo lo dicho anteriormente se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el Artículo 1684 estatuye: "La compensación no tendrá lugar: III.- Si una de las deudas fuere por alimentos". Tratándose de obligaciones de interés público, y además, indispensables para

la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir, y en tal virtud, por este solo hecho habría cusa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el Artículo 376 expresamente lo estatuye: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción". Atendiendo a las características que hemos señalado con antelación, y sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, como dice Ruggiero, su naturaleza irrenunciable.

#### **5.13. LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO**

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor,

es evidente, que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

#### 5.14. PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

El Artículo 369 dice así: "Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El Ministerio Público". Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

El aseguramiento de los alimentos, según el Artículo 371 pueden consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos. El significado que tiene el término relativo al "aseguramiento" es distinto en los Artículos 369 y 371, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación



alimetaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el Artículo 371.

#### 5.15. CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Conforme al Artículo 374: "Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta o viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que deba de dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables". Cada una de las causas de extinción de los alimentos depende de su naturaleza jurídica que hemos venido caracterizando a través de los distintos atributos analizados con anterioridad. En efecto, la primera y la segunda de dichas causas se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla, o cuando desaparezca la necesidad del acreedor. Las causas que

regula la fracción III consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la Ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria.

En la fracción III del Artículo 374, se consagra una solución de estricta justicia, al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por la falta de aplicación al trabajo carezca de lo necesario para subsistir. En el Derecho francés no existe esta solución de equidad, y por esto se ha criticado duramente a un sistema en el cual la ociosidad o la conducta viciosa pueden ser en realidad las fuentes de un derecho, tolerando la Ley directa o indirectamente esa clase de actos inmorales. Por otra parte, es evidente que un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo, y se beneficie a quienes carecen de tales elementos

por causas que le son imputables, tendrá como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual, o bien, ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias.

Por último, en la fracción IV se concidera que el alimentista pierde todo derecho, cuando, sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para hacer más gravosa de una manera inecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa.

#### **5.16. ABANDONO DE PERSONAS**

Los Artículos 377 y 378 del Código Civil del Estado de Guanajuato regulan las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y terceros, cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir. Al efecto estatuye el Artículo 377: " Cuando el marido no

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

estuviere presente, o estándolo, rehusase entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo". Tiene interés este precepto, porque es un caso verdaderamente especial en el derecho, el imponer al marido las obligaciones contraídas por su esposa en la medida estrictamente necesaria para que esta última se proporcione alimentos. Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la especie, la mujer no obra en representación de su marido, sin embargo, la Ley de pleno derecho hace responsable a este último de las deudas que aquella hubiese contraído y dentro del límite fijado. (21)

---

(21) ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983.

## CAPITULO VI

### INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

#### 6.1. CONCEPTO DE DELITO

**ARTICULO 196.-** (Delitos de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar). Al que injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, no suministrando a otro los recursos necesarios para que subsista, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de tres a treinta días de multa. (22)  
Este delito sólo se perseguirá por querrela.

#### 6.1.1. ELEMENTOS DEL DELITO

**Presupuesto de la conducta:** Obligación de suministrar alimentos.

**Sujeto Activo: Calificado:** Deudor Alimentario.

**Sujeto Pasivo:** Acreedor Alimentario.

**Conducta:** Dejar de satisfacer injustificadamente obligaciones alimentarias, no suministrando los recursos necesarios para subsistir.

**Finalidad:** Eludir el cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

-----  
(22) GUIZA Alday Fco. Javier Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Comentado, Anotado y Concordado. Publicación Especial ULSAB. Celaya, Gto. 1992.

### 6.1.2. CARACTERISTICAS DEL DELITO

#### SANCION:

**Corporal:** Admite libertad provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de: 1 año, 9 meses.

**Pecuniaria:** De tres a treinta días multa.

No admite tentativa.

**Bien Jurídico Tutelado:** La seguridad de la familia.

**Forma de Persecución:** De querrela.

**Forma de Culpabilidad:** Dolosa, Culposa y Preterintencional.

**Forma de Consumación:** No aportar el numerario requerido para la subsistencia - alimentos en sentido estricto -.

**En cuanto a los Sujetos que Intervienen:** Unisubjetivo.

**Concordancia:** Art. 336 del Cód. Pen. D.F.

### 6.2. ANALISIS Y COMENTARIOS

El Código Penal sanciona en el Artículo 196: "Al que injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, no suministrando a otro los recursos necesarios para que subsista.....". Se instituye aquí una sanción penal para los padres y el cónyuge que omiten de cumplir las obligaciones que el ordenamiento civilístico les impone de atender a las necesidades de subsistencia de sus hijos o

consorte. La Ley no distingue en cuanto a los hijos, por lo que puede tratarse de hijosnacidos fuera del matrimonio. La sanción penal establecida en el Artículo 196 para el incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas, halla su "ratio" en que la "mens legis" presume, insito en el cumplimiento la existencia de un peligro para la vida del cónyuge o de los hijos a quienes se deja sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia. La vida humana es un bien jurídico de tan suprema jerarquía, que explica plenamente que el ordenamiento jurídico le cerque con sanciones penales frente a toda conducta que encierra un peligro, aunque fuere presunto.

Es por tanto, el hogar -como sede o morada-, o la familia-, como grupo social- el bien jurídico protegido. El delito es examen en el Código de Guanajuato, es el hogar familiar, o la familia el bien jurídico protegido, como claramente lo proclama la inclusión del Artículo 196 dentro del título denominado "delitos contra el orden familiar".

El comportamiento típico de este delito lo constituye el incumplimiento de los hijos o del cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. El incumplimiento que integra la conducta típica del delito en

examen puede perpetrarse naturalísticamente mediante acción o mediante inercia.

El incumplimiento a su cónyuge, o a sus hijos, tanto el que se aleja de ellos sin dejarles recursos para atender sus necesidades de subsistencia, como el que hallándose separado no les administra dichos recursos, pero en un caso y en otro, lo que importa es la integración típica, la abstención del agente de cumplimentar el deber jurídico que el ordenamiento positivo le impone de suministrar al sujeto pasivo los medios necesarios para su subsistencia. Estamos pues, siempre en presencia de un delito de pura omisión, la idea del incumplimiento puede implicar la realización de actos materiales de carácter positivo; lo que tiene relevancia, es la omisión en el incumplimiento de la conducta debida.

Como la obligación jurídica de prestar los medios de subsistencia es de tracto sucesivo, el delito descrito en el Artículo 196 reviste carácter permanente, pues la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución de continuidad durante todo el tiempo en que el agente, -pudiendo hacerle cesar- mantiene el estado antijurídico creado con su omisiva conducta. La tentativa no es configurable dado el carácter omisivo de la conducta.



La expresión "necesarios para que subsista" contenida en el Artículo 196 tiene, por cuanto se relaciona con los hijos, un significado mucho más estricto que en el que acuerda el concepto de "alimentos" el Artículo 308 del Código Civil; pues en la expresión "necesarios para que subsista" no pueden comprenderse "los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte, o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales" que, según el párrafo segundo del precepto citado del Código Civil, se incluyen también en el concepto de alimentos. La expresión "necesarias para que subsista" debe entenderse en el sentido estricto de alimentos a que hace referencia el párrafo primero del citado Artículo, o sea, "la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad". No es necesario que estos medios sean, como el Artículo 365 del Código Civil que establece por los alimentos, "proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos", basta que impliquen el mínimo indispensable para la subsistencia del sujeto pasivo. La frase "Los recursos necesarios para que subsista" indica, por una parte, que el incumplimiento ha de ser absoluto; indica, por una parte, que el incumplimiento ha de ser absoluto; y por otra parte, que no hay incumplimiento cuando el cónyuge o los hijos contraen con bienes propios, no

es necesario que el sujeto activo hubiere sido requerido demandado o condenado al pago o entrega de dichos recursos. Y es intrascendente en la integración típica del delito en examen, dado el carácter presunto del peligro que constituye su "ratio legis", que los medios para atender a las necesidades de subsistencia hubiera sido posteriormente suministrados por una tercera persona.

La tipicidad de la conducta descrita en el Artículo 196, esta condicionada a que no exista "motivo justificado" para el incumplimiento en realidad, aunque a prima facie parece ser que esta expresión encierra un elemento normativo, cuando se profundiza sobre su alcance se llega a la conclusión de que su sentido es ambivalente, pues no siempre es un elemento típico de antijuricidad en el que se amandriga en dicha frase, ya que también quedan comprendidas en ellas algunas situaciones subjetivas que determinan la inculpabilidad del agente. (23)

Pocas son, en verdad, las causas que objetivamente pueden justificar que el padre no cumpla a los hijos; y difícilmente es posible concebir alguna que no este

---

(23) JIMENEZ Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984. p.p. 250-253.

comprendida en la fórmula del estado de necesidad contenida en la fracción IV del Artículo 15. Pocas son también las que pueden justificar que un cónyuge incumpla a su consorte; e igualmente no es fácil imaginar alguna que no este abarcada por la norma que rige el estado necesario, o que no este abarcada con la norma que rige el estado necesario o por la excluyente de obrar en ejercicio de un derecho consignado en la Ley, a que hace mención la fracción V del Artículo antes citado. En relación con esta última es oportuno citar aquí, por su naturaleza especial el caso del marido que se abstiene de proporcionar medios de subsistencia a la esposa que por su capricho y unilateral desición vive separada del domicilio conyugal; pues en tal hipótesis, según se desprende del Artículo 378 del Código Civil, el marido no esta obligado a suministrarle los indicados medios. Las causas subjetivas que determinan la inculpabilidad del agente, son todas aquellas que asientan sus bases en situaciones de hecho que impiden al sujeto activo cumplimentar el deber jurídico que el ordenamiento le impone como por ejemplo, la enfermedad, la carencia de recursos o la falta de trabajo. En estas hipótesis, evidente es que no es posible proyectar sobre el que omite, un juicio de reproche. Y en todas las situaciones objetivas y subjetivas a que se ha hecho mención, lo que en puridad se esfuma, es el incumplimiento que integra el núcleo

del delito en examen.

Sujeto activo sólo puede ser la persona que tenga la condición de padre, madre o cónyuge. En puridad, nos hallamos ante un delito propio o especial ya que sólo puede ser cometido por las personas en quienes concurren la condición natural de padre o madre o la jurídica de cónyuge.

No queda determinado con la debida fijesa en el Artículo 196 quienes pueden ser sujetos pasivos, pues aunque expresa que el incumplimiento que realice el sujeto activo se refiere "a sus hijos o a su cónyuge", no especifica que dicho incumplimiento queda circunscrito a los hijos, o al cónyuge, a quienes tuviere el deber jurídico de suministrar los medios necesarios para subsistir. La frase "necesarios para que subsista" detalla la circunstancia fáctica que integra el incumplimiento, pero no indica que el sujeto activo que lo perpetra tuviere el deber jurídico de proporcionar al pasivo los expresados recursos. Sin embargo, cuando se profundiza sobre la "ratio legis" y la teología del precepto en examen, preciso es concluir que no pueden ser sujetos pasivos del delito el cónyuge o los hijos, a quienes el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de ministrar los medios necesarios para subsistir.

Dicho deber jurídico lo tienen: El padre sobre sus hijos menores de edad no emancipados Artículo 466, 467 del Código Civil, fueren nacidos de matrimonio Artículo 468, reconocidos Artículo 445, o declara su filiación en una sentencia Artículo 468; la madre sobre sus hijos menores no emancipados habidos de matrimonio Artículo 368, reconocidos Artículo 445, o cuya filiación hubiere quedado establecida jurídicamente Artículos 441 y 442, cuando por faltar el padre, le corresponda suministrar a sus hijos los medios necesarios para su subsistencia; el marido sobre su esposa que carezca de bienes y no ejerza alguna profesión, oficio o comercio Artículo 161, siempre que no viva, por culpa suya separada de su marido Artículo 378; y la esposa sobre su marido imposibilitado para trabajar y que carezca de bienes propios Artículo 161. Las normas civilísticas operan en forma decisiva en la integración del tipo descrito en el Artículo 196 del Código Penal.

El delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, es sancionado en el Artículo 196 según su redacción con "seis meses a tres años de prisión y de tres a treinta días multa". La medida del legislador obedece, seguramente al índice tan elevado de cónyuges (especialmente varones) desobligados. La Ley sola por supuesto, no resolverá

el problema de tales desobligados. Pero como la Ley Penal educa (de acuerdo con la más importante tradición de filosofía jurídica) no hay duda de que la norma aquí contenida algo logrará, aunque es imprescindible que las disposiciones legales mantengan estrecha relación con otros medios idóneos para resolver los graves problemas sociales que nos aquejan. (24)

No hay duda de que el incumplimiento de las obligaciones económicas de asistencia familiar encuentren su origen, con notable frecuencia, en la ineptitud emocional, psicológica y económica para estar casado o contraer matrimonio. En una palabra en la falta de madurez. Por lo tanto el legislador debe de buscar ponerle un freno a esas conductas que dejan no sólo en abandono a la mujer, sino a los hijos, y la única forma de frenar esos abusos es tipificando que se prevea el dolo del deudor alimentario, que busca cómo eludir de sus obligaciones alimentarias colocándose en estado de insolvencia para colocar a los acreedores alimentarios o sujeto pasivo en estado de completa indefensión, lo cual analizaremos en el siguiente capítulo.

-----  
(24) CARRANCA Y Trujillo Raúl y CARRANCA y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. p.717

## CAPITULO VII

### ESTADO DE INSOLVENCIA DOLOSA DEL DEUDOR ALIMENTARIO

#### 7.1. CONCEPTO DEL DELITO

La parte medular de mi tesis se centra en este capítulo que contiene la propuesta materia de la misma que expuse ampliamente en la exposición de motivos de la misma. Desde luego que la inquietud que motivó la elaboración de esta tesis aparte de la experiencia personal, y de la circunstancia de contemplar que las mujeres divorciadas, abandonadas o concubinas, constantemente se quejas de que sus compañeros no cumplen con los alimentos a que están obligados respecto a los hijos que procrearon y que incluso a pesar de existir no solo la obligación moral y legal existente en la norma, se burlan de las sentencias judiciales que expresamente los obligan a ello, creando situaciones ficticias de insolvencia transmitiendo sus bienes a presta nombres y realizando maniobras incluso dentro del trabajo para que no se pueda hacer efectiva judicialmente, la exigencia del cumplimiento de su obligación alimentaria.

Estas circunstancias que inquietaban mi criterio jurídico se vieron apoyadas por el legislador federal al sacar las reformas al Código Penal del Distrito Federal el 10 de enero de 1994 y concretamente al crear el Artículo 336 Bis en el Código Penal Federal, cuya redacción me parece sumamente atinada y oportuna lo que me permite proponer su incorporación al Código Penal de Guanajuato, en los mismos términos como Artículo 196 Bis y que quedaría redactado a similitud del Código Penal Federal en los siguientes términos:

**Artículo 196 Bis:** Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a cinco años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice a satisfacción de las obligaciones alimentarias.

#### **7.1.1. ELEMENTOS DEL DELITO**

**Presupuesto de la Conducta :** Obligación de suministrar alimentos.

**Sujeto Activo: Calificado:** Las personas con obligación de dar alimentos (Deudor Alimentario).



**Sujeto Pasivo:** Las personas con derecho a recibir alimentos.  
(Acreedor Alimentario).

**Conducta:** Colocarse dolosamente en estado de insolvencia, para no cumplir con las obligaciones alimentarias que la Ley determine.

**Finalidad:** Eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

**Nexo Causal:** Es el producido entre la conducta efectuada por el inculpado, en congruencia con los elementos establecidos en este Artículo 196 Bis y el resultado típico debidamente probado en el proceso penal.

#### 7.1.2. CARACTERISTICAS DEL DELITO

##### **SANCION:**

**Corporal:** Admite libertad provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de: 2 años, 6 meses.

No admite tentativa.

**Bien Jurídico Tutelado:** La seguridad en la vida y la salud de las personas.

**Forma de Persecución:** De Querrela.

**Forma de Culpabilidad:** Dolosa.

**Forma de Consumación:** En el momento en que el agente se coloca en estado de insolvencia de manera dolosa.

**En cuanto a los Sujetos que Intervienen:** Unisubjetivo.

**Concordancia:** Artículo 336 Bis. Cod. Pen. Fed.

### 7.3. ANALISIS Y COMENTARIOS

El delito consiste en autoprovocar con dolo la carencia de medios económicos para no cumplir con las obligaciones alimentarias. Aunque el delito se comete en las condiciones citadas por todo aquel que tenga el deber de otorgar alimentos y entre los cónyuges estando vigente el matrimonio, en la práctica su incidencia es respecto de los casos de separaciones conyugales y de divorcio. Es por eso, que existe la necesidad de establecer una figura delictiva que permita sancionar, en forma específica, los casos de deliberada insolvencia en que algunas personas se colocan para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, generalmente deberes frente a su cónyuge y a sus hijos.

Correspondiendo a estos planteamientos, en la presente tesis propongo, que nuestro Código Penal en el Título de Delitos. contra el Orden Familiar se prevea estas conductas

dolosas incluyendo un Artículo 196 Bis, para sancionar a quien dolosamente se coloca en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina. Puesto que en la especie se trata, ante todo de satisfacer las necesidades de los acreedores, en la propuesta del Artículo 196 Bis, se faculta al Juez para resolver, en los términos procedentes, la aplicación del producto del trabajo que el agente realice a la satisfacción de las obligaciones alimentarias a cargo de este.

La conducta típica consiste en colocarse dolosamente en estado de insolvencia para no cumplir el agente con las obligaciones alimentarias que la Ley determina. Colocarse dolosamente en estado de insolvencia, significa originar con dolo quedarse sin patrimonio, o sin las fuentes productoras de la economía necesarios para cubrir la obligación de proporcionar los alimentos, como ocurre, si el deudor alimentario abandona su trabajo para no percibir salario alguno, traduciéndose ésto en una autoprovocada carencia de medios, dirigida a fin de no cumplir con dicha obligación, buscando el sujeto activo, así, ubicarse ficticiamente en la hipótesis de excepción establecida en el Artículo 374 fracción I, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que dice: Se suspende la obligación de dar alimentos": I.- Cuando el

que la tiene carece de medios para cumplirla. De conformidad con el Artículo 362 este Código Civil, los alimentos comprenden: "La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos se comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

El resultado se consuma en el momento en que el agente se coloque en estado de insolvencia de manera dolosa, para no cumplir con las obligaciones alimentarias impuestas por la Ley. La consumación del delito requiere que la insolvencia provocada dolosamente por el agente, se traduzca en un comportamiento posiblemente peligroso para el cónyuge y los hijos, que le llevaría al desentendimiento de los deberes alimentarios y de cuidado, impuestos por la Ley Civil para el deudor alimentario, o sea de parte del consorte que queda carente de medio para cubrir dicha obligación, dejándolos sin socorro alguno. (25)

---

(25) DIAZ de León Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa, S.A. 1994. p.p. 528 - 529.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito consiste en autoprovocar con dolo la carencia de medios económicos para no cumplir con las obligaciones alimentarias. Aunque el delito se comete en las condiciones citadas por todo aquel que tenga el deber de otorgar alimentos y entre los cónyuges estando vigente el matrimonio, en la práctica su incidencia es respecto de los casos de separaciones conyugales y de divorcios. Es por eso, que existe la necesidad de establecer una figura delictiva que permita sancionar, en forma específica, los casos de deliberada insolvencia en algunas personas se colocan para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, generalmente deberes frente a su cónyuge y a sus hijos.

Correspondiendo a estos planteamientos, en la presente tesis propongo, que nuestro Código Penal en el Título de Delitos contra el Orden Familiar se prevea estas conductas dolosas incluyendo un Artículo 196 Bis, para sancionar a quien dolosamente se coloca en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina. Puesto que en la especie se, trata, ante todo

de satisfacer las necesidades de los acreedores, en la propuesta del Artículo 196 Bis, se faculta al Juez para resolver, en los términos procedentes, la aplicación del producto del trabajo que el agente realice a la satisfacción de las obligaciones alimentarias a cargo de este.

**SEGUNDA.-** La conducta típica consiste en colocarse dolosamente en estado de insolvencia para no cumplir el agente con las obligaciones alimentarias que la Ley determina. Colocarse dolosamente en estado de insolvencia, significa originar con dolo quedarse sin patrimonio, o sin las fuentes productoras de la economía necesarios para cubrir la obligación de proporcionar los alimentos, como ocurre, si el deudor alimentario abandona su trabajo para no percibir salario alguno, traduciéndose ésto en una autoprovocada carencia de medios, dirigida a fin de no cumplir con dicha obligación, buscando el sujeto activo, así, ubicarse ficticiamente en la hipótesis de excepción establecida en el Artículo 374 fracción I, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que dice: Se suspende la obligación de dar alimentos": I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla. De conformidad con el Artículo 362 este Código Civil, los alimentos comprenden: "La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores,

los alimentos se comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

El resultado se consuma en el momento en que el agente se coloque en estado de insolvencia de manera dolosa, para no cumplir con las obligaciones alimentarias impuestas por la Ley. La consumación del delito requiere que la insolvencia provocada dolosamente por el agente, se traduzca en un comportamiento posiblemente peligroso para el cónyuge y los hijos, que le llevaría al desentendimiento de los deberes alimentarios y de cuidado, impuestos por la Ley Civil para el deudor alimentario, o sea de parte del consorte que queda carente de medio para cubrir dicha obligación, dejándolos sin socorro alguno.

**TERCERA.-** La parte medular de mi tesis se centra en este capítulo que contiene la propuesta materia de la misma que expuse ampliamente en la exposición de motivos de la misma. Desde luego que la inquietud que motivó la elaboración de esta tesis aparte de la experiencia personal, y de la circunstancia de contemplar que las mujeres divorciadas, abandonadas o concubinas, constantemente se quejas de que sus compañeros no

cumplen con los alimentos a que estan obligados respecto a los hijos que procrearon y que incluso a pesar de existir no solo la obligación moral y legal existente en la norma, se burlan de las sentencias judiciales que expresamente los obligan a ello, creando situaciones ficticias de insolvencia transmitiendo sus bienes a presta nombres y realizando maniobras incluso dentro del trabajo para que no se pueda hacer efectiva judicialmente, la exigencia del cumplimiento de su obligación alimentaria.

Estas circunstancias que inquietaban mi criterio jurídico se vieron apoyadas por el legislador federal al sacar las reformas al Código Penal del Distrito Federal el 10 de enero de 1994 y concretamente al crear el Artículo 336 Bis en el Código Penal Federal, cuya redacción me parece sumamente atinada y oportuna lo que me permite proponer su incorporación al Código Penal de Guanajuato, en los mismos términos como Artículo 196 Bis y que quedaría redactado a similitud del Código Penal Federal en los siguientes términos:

**ARTICULO 196 Bis:** Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a cinco años. El Juez resolvera la aplicación del producto del trabajo que realice a satisfacción de las obligaciones alimentarias.



**CUARTA.-** Yo considero que el tipo delictivo que he propuesto como estado de insolvencia dolosa del deudor alimentario que debería ser contemplado en el Código Penal de Guanajuato, con el numeral 196 Bis deberá ser atendido por el legislador guanajuatense, para que la familia y su orden queden debidamente tuteladas.

No es posible que nuestro Código Penal se quede a la saga y tratándose de bienes jurídicos tan importantes, como es la familia no se protegen adecuadamente por esta razón y por las contenidas en el contenido de mi tesis considero que debe tipificarse este delito en los términos propuestos para darle seguridad y porvenir a la familia.

**"B I B L I O G R A F I A S"**

CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1979.

CARRANCA y Trujillo Raúl y CARRANCO y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1992.

DIAZ de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I y II. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1986.

ESQUIVEL y Obregón Toribio. Apúntes para la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

GUIZA Alday Fco. Javier. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato Comentado y Concordado. Publicación Especial ULSAB. Celaya, Gto. 1992.

JIMENEZ de Asúa Luis. Tratado Elemental del Derecho Penal. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984.

NOVOA Monreal Eduardo. El Derecho como Obstáculo al Cambio Social. Editorial Siglo XXI. México, D.F. 1983.

PEREZ Nieto Castro Leonel y LEDEZMA Mondragón Abel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1992.

PORTE Petit Celestino. Evolución Legislativa Penal en México. México, D.F. 1965.

PORTE Petit Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. México, D.F. 1953.

ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983.

SANTOYO Rivera Juan Manuel. Introducción al Estudio del Derecho. ULSAB. Celaya, Gto. 1992.

VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1990.